

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

16 de mayo de 2022

Aprobado mediante acta N°40 del 16 de mayo de 2022

20-001-31-05-004-2020-00028-01 Proceso ordinario laboral promovido por KARLA ENRIQUETA GOMEZ DAZA contra INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN y solidariamente MEDIMAS EPS S.A.S.

### 1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 1° de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

##### 2.1.1 HECHOS

**2.1.1.1.** Manifestó la actora que prestó sus servicios personales por medio de un contrato de trabajo en favor de INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN de ahora en adelante IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA, desde el 12 de

enero de 2001 hasta el 31 de agosto de 2019, que la última modalidad del contrato de trabajo que ejecutó fue a término indefinido como odontólogo en donde recibía ordenes de la entidad demandada y el último salario devengado fue de \$2.921.100.

**2.1.1.2.** La señora KARLA ENRIQUETA GÓMEZ DAZA, afirmó que entre IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA y MEDIMAS EPS S.A.S existió un contrato civil/comercial en la cual la primera les prestaba servicios médicos a los afiliados de la segunda; la demandante expresa que prestó sus servicios en MEDIMAS EPS S.A.S y que desde 2016 la demandada no consignó las cesantías a pesar de ser presentadas al trabajador como liquidado.

**2.1.1.3.** Que desde el mes de febrero de 2019 no cotizó a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de igual forma desde los años 2018 y 2019 no ha reconocido vacaciones, que desde el mes de agosto de 2019 no se le pagó salario, que desde el 2016 no se le incrementó el salario que venía devengando de acuerdo al incremento del IPC anual.

**2.1.1.4.** Finalmente expresó la demandante que no se le han cancelado las prestaciones sociales adeudadas y que desde el mes de agosto de 2019 la empresa no ha tenido comunicación con los trabajadores, cerró las instalaciones y dependencias físicas en la ciudad de Valledupar sin ninguna causa.

## **2.1 PRETENSIONES**

**2.2.1.** Que se declare que entre la señora KARLA ENRIQUETA GÓMEZ DAZA y IAC GPP SERVICIOS INGRALES BARRANQUILLA existió un contrato de trabajo desde el 12 de enero de 2001 hasta el 31 de agosto de 2019, así mismo, declarar que la terminación del contrato fue un despido sin justa causa.

**2.2.2.** Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada al pago del salario del mes de agosto del 2019, al pago del reajuste salarial conforme al aumento anual del IPC desde el 2016, al pago de las cesantías de los años 2016, 2018 y 2019, al pago de las cotizaciones a seguridad social en pensión desde el mes de febrero de 2019, de las primas de servicio por el año 2019.

**2.2.3.** Por consiguiente, que se le condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por falta de pago de prestaciones sociales y salarios, sanción por no consignación de cesantías, sanción por no comunicar dentro del termino legal el estado de las cotizaciones a seguridad social del trabajador, a los demás saldos de manera ultra y extra petita y finalmente condenar solidariamente a GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA y a MEDIMAS EPS S.A.S.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.3.1 IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA**

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda aduciendo ser cierto los hechos que versan sobre la modalidad del ultimo contrato celebrado, el último salario devengado por la actora, la función que esta cumplía, el lugar donde prestó sus servicios y el que afirma que las ordenes eran impuesta por parte de la demandada; agregó que lo demás hechos son parcialmente ciertos y otros no son ciertos.

Se opuso a las pretensiones relacionadas con las indemnizaciones y sobre las que no haya claridad respecto de los tiempos en que efectivamente se causaron; de igualmente a los extremos temporales debido a que la empresa demandada se encuentra en liquidación. Propuso como excepciones *“Buena fe del empleador, terminación del contrato de trabajo, excepción genérica”*.

### **2.3.2 MEDIMÁS EPS S.A.S**

Mediante apoderada judicial contestó la demandada teniendo como no ciertos unos hechos que tratan sobre el contrato civil celebrado entre MEDIMÁS EPS S.A.S y IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA, y el que habla acerca del servicio como odontóloga que prestaba la demandante a los afiliados a la EPS; el resto de los hechos no le constan. Del mismo modo se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de mérito *“Falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, referirse la demanda a una relación sustancial en la cual no fue parte MEDIMAS EPS S.A.S, y la innominada aplicable al caso”*.

## **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

A través del fallo de primera instancia del 1° de octubre de 2021, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con extremos temporales desde el 12 de enero de 2001 hasta el 31 de agosto de 2019, en consecuencia condenó a la demandada principal al pago del mes de salario de agosto de 2019, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, indemnización moratoria del artículo 65 CST, indemnización por no afiliación del auxilio de cesantías, pago de las cotizaciones a pensión desde el 1° de febrero al 31 de agosto de 2019.

Del mismo modo, se condenó a la demandada principal a pagar a la actora la sanción moratoria del parágrafo 1° del artículo 65 CST; se absolvió a esta del resto

de las pretensiones, se declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y pago de lo no debido propuesta por MEDIMAS EPS S.A.S.

#### **2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*Se fijó la litis en determinar si “se debe declarar que entre la demandante y la demandada principal existió un contrato de trabajo entre el 12 de enero de 2001 al 31 de agosto de 2019, de igual manera debe determinar el despacho que la demandante fue despedida sin justa causa por parte de la demandada principal. De igual forma, deberá luego determinar el despacho si como consecuencia de esas declaraciones se debe condenar a la demandada principal y a la demandada solidaria a pagarle a la demandante los siguientes conceptos: salarios del mes de agosto de 2019 más el auxilio de cesantías del 2016, 2018 y 2019, prima de servicio de 2019, cotizaciones a seguridad social en pensión desde febrero de 2019 y reajuste salarial de conformidad al aumento anual del IPC desde el 2016.*

*De igual manera determinar si se debe condenar a la demandada principal y solidaria a pagar a la demandante la indemnización por terminación de contrato sin justa causa, la moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías art 99 ley 50/90, la indemnización del art 65 CST, la sanción de parágrafo 1 del art 65 CST y desde el punto de vista de las demandadas IAC GPP SERVICIO INTEGRAL DE BQUILLA Y MEDIMÁS debe determinar el despacho si se encuentran o no probadas las excepciones perentorias que fueron formuladas en contra de las pretensiones de la demanda, excepciones que ya fueron indicadas anteriormente”.*

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

En primer lugar, se tuvo que la demandada principal admitió la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de enero de 2001 hasta el 31 de agosto de 2019 con la demandante, esto se corroboró con las pruebas documentales.

Por otra parte, la demandada no logró demostrar que si había efectuado el pago del salario del mes de agosto de 2019, por lo que se le condenó a realizar el mismo; de igual forma la demandada no probó haber consignado las cesantías ni haberlo pagado directamente a la actora, al igual que los intereses de estas, mucho menos las primas de servicios, sanción moratoria del artículo 65 CST, cotizaciones a seguridad social en pensión, seguridad social integral y parafiscales; conforme a ello y al interrogatorio de partes y se condenó al pago de estas.

De acuerdo a la excepción de buena fe que trata acerca de los retardos en el pago por parte de la demandada, por encontrarse en una difícil situación económica, el Juez de primer grado manifestó que el proceso de liquidación de una empresa no exonera de la sanción por el incumplimiento de la obligación.

Finalmente, el despacho declaró probadas las excepciones perentorias e inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido opuestas a las pretensiones y se abstiene respecto de las excepciones restantes y como consecuencia de ello se absuelve a MEDIMAS de todas las pretensiones por no haberse demostrado que la demandante prestaba sus servicios de ninguna manera a dicha empresa MEDIMAS EPS S.A.S.

## **2.5 RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que se debe acceder a la pretensión de indemnización sobre despido sin justa causa.
- ✓ Que MEDIMAS EPS S.A.S es solidariamente responsable.

### **2.5.2 DE LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada principal presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Expresó que se debe reconocer la excepción de buena fe.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto interlocutorio del 1 de marzo de 2022, notificado por estado 32 del 03 de marzo de 2022, se corrió traslado común, toda vez que ambas partes apelaron la decisión de primera instancia y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 16 de marzo de 2022 solo hizo uso de este derecho la parte demandante así:

### **DE LA DEMANDANTE KARLA ENRIQUETA GÓMEZ DAZA**

Manifestó que quedó demostrado con las pruebas allegadas al proceso ya se había probado que la terminación del contrato de trabajo se había dado sin justa causa y

además que MEDIMAS EPS S.A.S es solidariamente responsable de las condenas impuestas.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Los problemas jurídicos para abordar por esta sala son los siguientes:

*¿Procede la indemnización por despido sin justa causa en favor de la demandante?*

*¿Es solidariamente responsable MEDIMAS EPS S.A.S de los emolumentos deprecados?*

*¿Se debe declarar probada la excepción de buena fe propuesta por la demandada?*

#### **3.4. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

##### **CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

**ARTÍCULO 2.2.30.6.15** Pago de salarios e indemnización por terminación. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 2.2.30.6.11, 2.2.30.6.12, 2.2.30.6.13 y 2.2.30.6.14 del presente Decreto, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

#### **3.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

##### **3.5.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**3.5.1.1 Indemnización por despido sin justa causa (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SENTENCIA SL5136 – 2019 del 16 de octubre de 2019, radicado 68773, MP. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO)**

*“Ahora bien, el Tribunal también aclaró que, en todo caso, así el motivo de la terminación de la relación laboral hubiese sido la supresión y liquidación de la entidad, el despido seguiría siendo injusto. Dicha reflexión, de indudable connotación jurídica, tampoco apareja error alguno, como lo denuncia insistentemente la censura, pues esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que la supresión y liquidación de una entidad, si bien constituye un motivo legal de extinción del vínculo laboral, no representa una justa causa de despido, de las definidas de manera taxativa en los artículos 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945”.*

**3.5.1.2. Contratistas independientes. solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SENTENCIA SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)**

*“(…) Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.*

*En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.*

**3.5.1.3 Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉSSÁNCHEZ.)**

*“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:*

*... La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.*

*La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial”*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Pretende la demandante, se declare la existencia del contrato de trabajo entre la actora y la demandada principal desde el 12 de enero de 2001 hasta el 31 de agosto de 2019; de igual forma la terminación del contrato fue sin justa causa, y como consecuencia de ello que se condene a la demandada al pago de el salario del mes de agosto de 2019, reajuste salarial conforme al aumento anual del IPC desde el 2016, cesantías de los años 2016,2018 y 2019, cotizaciones a seguridad social en pensión desde el mes de febrero de 2019 y primas de servicio por el año 2019.

Como consecuencia de lo anterior condene a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por falta de pago de prestaciones sociales y salarios, sanción por no consignación de cesantías, sanción por no comunicar dentro del término legal el estado de las cotizaciones a seguridad social del trabajador.

En contraposición de lo pretendido por la parte actora, la demandada IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA y MEDIMAS EPS S.A.S, se opusieron a las pretensiones relacionadas con las indemnizaciones deprecadas.

Por su parte, el Juez de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó al pago de algunas prestaciones sociales, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y absolvió a MEDIMAS EPS S.A.S de toda responsabilidad.

Procede esta judicatura a abordar el primer problema jurídico planteado, el cual es

*¿Procede la indemnización por despido sin justa causa en favor de la demandante?*

Para resolver se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

- ✓ Carta de terminación de contrato adjuntado en la subsanación de la contestación de la demandada principal, en la cual se indica:

*“En los términos que en comunicación del día 4 de septiembre del presente año, le fue informado a usted, sobre la terminación del contrato de prestación de servicios con la CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA conforme a lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, que decretó la cancelación*



*de habilitación para esta sede, le informamos que le estará llegando, el modelo de terminación del contrato de trabajo junto con su liquidación y bonificación, pues como puede usted advertir no hay posibilidad alguna de continuar la prestación del servicio personal por cierre de MEDIMAS en esa región a partir del 31 de agosto de 2019”.(fl.36)*

De acuerdo al estudio realizado en esta magistratura, está demostrado que la terminación en el caso en concreto se dio por el proceso de liquidación en el que se encontraba la demandada principal tal y como se esta consagrado en la carta de terminación del contrato.

Por consiguiente, según lo establecido en la normatividad y en la jurisprudencia citada, se tiene que el proceso de liquidación o cierre de una empresa no es una justa causa de terminación del contrato de trabajo de las consagradas en el artículo 62 del CST, pues ese proceso es una determinación unilateral del empleador por lo cual debe asumir las consecuencias de esto, en este caso cumplir con la indemnización por despido sin justa causa; es decir que la decisión del Juez de primer grado respecto de este punto no fue acertada.

Conforme a lo anterior esta colegiatura declarará procedente la indemnización por despido sin justa causa de la señora KARLA ENRIQUETA GÓMEZ DAZA.

Para la liquidación de esta indemnización se tomarán los presupuestos que establece el artículo 64 del CST en el numeral 2 en donde se establece que “*Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción*”. Así las cosas, se le otorgarán 30 días de salarios por el primer año de servicio y 20 días de salarios por los siguientes años es decir desde 2002 hasta 2018, y 12,66 por los meses del año 2019 debido a que se fraccionó por haber laborado solo hasta el mes de agosto; de acuerdo al último salario devengado por la actora el cual fue \$2.921.100 de la siguiente forma:

<b>AÑOS LABORADOS</b>	<b>DÍAS POR CADA AÑO</b>
2001	30
2002	20
2003	20
2004	20
2005	20
2006	20
2007	20
2008	20
2009	20
2010	20

2011	20
2012	20
2013	20
2014	20
2015	20
2016	20
2017	20
2018	20
2019	12,66
<b>TOTAL</b>	<b>35.312.853,30</b>

Procede esta magistratura a resolver el segundo problema jurídico, el cual es:

*¿Es solidariamente responsable MEDIMAS EPS S.A.S de los emolumentos deprecados?*

- ✓ Certificación de no vínculo laboral de KARLA ENRIQUETA GÓMEZ DAZA aportado por MEDIMAS EPS S.A.S en la contestación a folio 48.
- ✓ Certificación de no vínculo contractual entre IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA y MEDIMAS EPS S.A.S adjuntado en la contestación de MEDIMAS EPS S.A.S. a folio 49.

En relación a la solidaridad deprecada por el demandante, el C.S.T. en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y, por lo tanto, quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia previamente citada en los insumos de esta sentencia, ha manifestado respecto al iii) requisito que *“no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista*

*independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST, es preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra.”*

De acuerdo a lo anterior, y a las pruebas documentales como el certificado de no vínculo laboral de la actora KARLA ENRIQUETA GÓMEZ DAZA con MEDIMAS EPS S.A.S y Certificación de no vínculo contractual entre IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA y MEDIMAS EPS S.A., además de lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de partes, acerca de la coordinadora de la demandada principal quien le daba las órdenes a la actora, este despacho considera que la demandante no aportó el material probatorio suficiente para demostrar que MEDIMAS EPS S.A.S era el directo beneficiario en la labor realizada por él, tal como lo manifestó el Juez de primera instancia.

Por lo anterior para esta colegiatura MEDIMAS EPS S.A. no es solidariamente responsable del pago de los emolumentos deprecados.

Procede esta judicatura a resolver el tercer problema jurídico esbozado

*¿Se debe declarar probada la excepción de buena fe propuesta por la demandada?*

Ahora bien, en el caso bajo examen y advertido que el empleador no realizó el pago completo de las prestaciones sociales a las que tenía derecho el actor teniendo en cuenta que la pasiva manifiesta que no lo hizo por encontrarse la empresa en proceso de liquidación, causal que no exonera al empleador de la sanción por el incumplimiento del pago de los emolumentos, pues, así como se expresó anteriormente, tampoco es una causal para darle fin al contrato de trabajo.

Por tanto, al no ser recibidos los argumentos planteados por la demandada principal es claro que si hubo mala fe por el mismo; considera este Cuerpo Colegiado que la condena a la sanción moratoria en favor del demandante es acertada. En este sentido se modificará la sentencia de primera instancia.

Condenas en costas a la parte demandada.

## **5. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 8 de la sentencia proferida el 1° de octubre de 2021 por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR promovido por KARLA ENRIQUETA GÓMEZ DAZA contra INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN y solidariamente MEDIMAS EPS S.A.S. el cual al siguiente tenor:

*“OCTAVO: Condenar a la sociedad INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN a pagar la suma de \$35.312.853,3 por concepto de indemnización por despido sin justa causa”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida 1° de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar promovido por KARLA ENRIQUETA GÓMEZ DAZA contra INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN y solidariamente MEDIMÁS EPS S.A.S.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte demandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN fijense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, que se pagara de manera proporcional. Líquidense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

**SIN NECESIDAD DE FIRMAS**

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**